

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2022-00801-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No. 688**  
Santiago de Cali, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la entidad **STEEL BUSINESS & DEVELOPING SBD**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en la Factura Electrónica No. FJ90018592 por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$16.520.066) M/CTE, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 20/03/2020; y la Factura Electrónica No FJ90018609 por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.780.981) M/CTE, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 20/03/2020 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 009 del 14 de Enero de 2022, y decretó las medidas cautelares solicitadas mediante el mismo auto interlocutorio.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que la entidad demandada **STEEL BUSINESS & DEVELOPING SBD S.A.S.**, sostuvo relaciones comerciales y adquirió material de la sociedad **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, transacciones por las cuales, se procedió a emitir las correspondientes Facturas Electrónicas FJ90018592 por el valor de (\$25.629.838), con fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2020 y No. FJ90018609 por valor de (\$8.780.981) con fecha de vencimiento el 19 de Marzo de 2020. Que la sociedad **STEEL BUSINESS & DEVELOPING SBD S.A.S** realizó algunos abonos en relación a la obligación contenida en la Factura Electrónica No. FJ90018592, quedando de ésta, un saldo insoluto de \$16.520.066.

Que los documentos base de la ejecución, son títulos valores y por tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad **STEEL BUSINESS & DEVELOPING SBD S.A.S.**, y prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación de la sociedad demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizado a través del correo electrónico de la sociedad demandada [asistente.groupsbd@gmail.com](mailto:asistente.groupsbd@gmail.com), el día 13/01/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 17 de Enero de 2023, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

#### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la sociedad demandada es la obligada conforme a dicho documento, y la actitud procesal de su representante, quien no recorrió el traslado.

#### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base las Facturas Electrónicas Nos FJ90018592 por valor de \$16.520.066 y la Factura Electrónica No FJ90018609 por valor de \$8.780.981 por concepto de Capital, títulos valor contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la sociedad ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber recorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (V)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

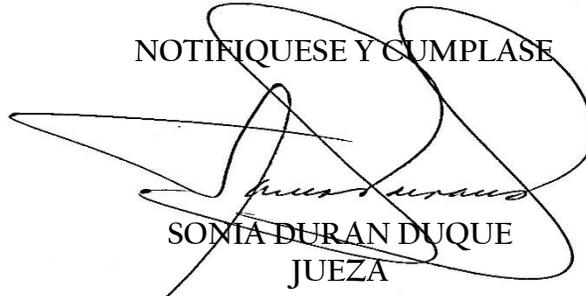
**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la sociedad demandada **STEEL BUSINESS & DEVELOPING SBD., S.A.S.**, identificada con Nit 901.144.796-0 en favor de la sociedad **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 009 proferido el 14 de Enero de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.) M/C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SOMIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: \_18 DE ABRIL DE 2023 \_

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria